

## REGLAMENTO DE ENTIDADES TÉCNICAS EN MATERIA AMBIENTAL

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.- Objetivo.** El presente reglamento regula los requisitos generales que deben cumplir los interesados en constituirse en entidad técnica en materia ambiental; las reglas para prevenir conflictos de interés a las cuales se encuentran sujetas; el régimen jurídico de la autorización que otorga la Superintendencia del Medio Ambiente y las reglas generales sobre el levantamiento de información ambiental.

En todo lo no dispuesto en este reglamento, regirán las reglas establecidas en la Ley N° 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, o aquella que la reemplace.

**Artículo 2.- Definiciones.** Para los propósitos del presente reglamento, se entenderá por:

**a) Autorización:** permiso otorgado por medio de resolución fundada de la Superintendencia del Medio Ambiente que habilita a su titular para realizar determinadas actividades dentro de los alcances que se indiquen, en todo el territorio nacional y por el tiempo que se indica en el presente reglamento.

**b) Actividad de fiscalización ambiental:** muestreo, medición, análisis, inspección y/o verificación realizada con el propósito de levantar información ambiental.

**c) Alcance de autorización:** línea de información técnica para la cual la Superintendencia del Medio Ambiente concede una autorización a una entidad técnica.

**d) Análisis:** determinación de una o más características físicas, químicas y/o biológicas de un objeto o elemento de evaluación, de acuerdo con un procedimiento establecido.

**e) Entidad técnica:** persona jurídica autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente para realizar actividades dentro de alcances específicos, conforme las normas del reglamento, las instrucciones generales dictadas por la Superintendencia del Medio Ambiente y demás normativa legal o reglamentaria aplicable.

**f) Fiscalización ambiental:** levantamiento sistemático de información sobre el estado en que se encuentra un sujeto regulado por medio de actividades de muestreo, medición, análisis, inspección y/o verificación.

**g) Inspección:** evaluación en terreno, a través de la constatación ocular o documental, que permita determinar el cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en la regulación aplicable, o sobre la base del juicio profesional, con requisitos generales.

**h) Ley N° 19.300:** cuerpo legal que aprueba la ley sobre bases generales del medio ambiente.

**i) Ley N° 20.417:** cuerpo legal que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

- j) **Ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente:** cuerpo legal fijado por el artículo segundo de la Ley N° 20.417.
- k) **Ley N° 20.780:** cuerpo legal que aprueba reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.
- l) **Ley N° 21.210:** cuerpo legal que aprueba modernización de la legislación tributaria.
- m) **Ley N° 20.920:** cuerpo legal que establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje.
- n) **Ley N° 21.368:** cuerpo legal que regula la entrega de plásticos de un solo uso y las botellas plásticas, y modifica los cuerpos legales que indica.
- o) **Ley N° 21.455:** cuerpo legal que establece la ley marco de cambio climático.
- p) **Muestreo:** actividad que se realiza para la obtención de una muestra representativa del objeto de evaluación, de acuerdo con un procedimiento establecido.
- q) **Medición:** determinación in situ, en línea o de manera remota de uno o más parámetros de un objeto de evaluación, de acuerdo con un procedimiento establecido.
- r) **Responsable técnico:** Persona natural que forma parte de la entidad técnica, cuya función es suscribir los informes de resultados de las actividades realizadas por área, tales como inspectores ambientales, evaluadores de conformidad ambiental, u otras denominaciones que las leyes utilicen.
- s) **Superintendencia:** Superintendencia del Medio Ambiente.
- t) **Verificación:** Evaluación documental de evidencia objetiva que respalda el cumplimiento de requisitos técnicos especificados.

## TÍTULO II REQUISITOS PARA LAS ENTIDADES TÉCNICAS

**Artículo 3. Requisitos generales para la autorización de entidades técnicas.** El solicitante deberá demostrar ante la Superintendencia el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Estar constituido como persona jurídica de conformidad a la legislación nacional, debiendo tener dentro de su objeto social o fin, la ejecución de las para las cuales actividades de muestreo, medición, análisis, inspección o verificación, según corresponda.
- b) Demostrar que cuenta con procedimientos, infraestructura, equipamiento adecuado y personal idóneo para la ejecución de las actividades objeto de autorización, según lo que instruya la Superintendencia al efecto.
- c) Acreditar la inexistencia de incompatibilidades con las funciones de las entidades técnicas, conforme lo dispone el presente reglamento.

**Artículo 4.- Responsables técnicos.** Toda entidad deberá contar con un responsable técnico por área, y hasta dos suplentes, de las actividades de fiscalización o evaluación y certificación de conformidad ambiental, según corresponda, quien suscribirá los informes que dan cuenta de los resultados de las actividades realizadas.

Los responsables técnicos deberán ser individualizados en la solicitud de autorización, ampliación, modificación o renovación, y serán mencionados expresamente en la respectiva resolución de la Superintendencia.

El término del vínculo contractual del responsable técnico con la entidad técnica deberá ser informado a la Superintendencia, según lo establezcan las instrucciones generales que dicte al efecto.

**Artículo 5.- Incompatibilidades.** Las entidades técnicas quedan sujetas a las siguientes incompatibilidades:

1) Para las actividades de fiscalización señaladas en la letra c) del artículo 3 de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente: incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de fiscalización ambiental y las de consultoría para la elaboración de declaraciones o estudios de impacto ambiental.

2) Para las actividades de evaluación y certificación de conformidad establecidas en el artículo 18 ter de la Ley N° 19.300 y el artículo 27 de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente: incompatibilidad absoluta entre la realización de evaluación y certificación de conformidad y las actividades de consultoría para la elaboración de declaraciones o estudios de impacto ambiental.

3) Para las actividades de evaluación y verificación de cumplimiento ambiental establecidas en el artículo 48 ter de la Ley N°19.300 y la letra v) del artículo 3 ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente: incompatibilidad absoluta entre la elaboración del informe de cumplimiento y la oferta, desarrollo, prestación o comercialización de tecnologías, procesos, productos, bienes, servicios o actividades que cuentan con certificados, rótulos o etiquetas que dan cuenta del cumplimiento de los criterios de sustentabilidad y contribución a la protección del patrimonio ambiental del país.

4) Para la actividad de verificación de la reducción de emisiones de proyectos establecidos en el artículo 8 de la Ley N°20.780 y para la actividad de verificación de la reducción, absorción o excedencia establecida en los artículos 15 y 30 de la Ley N° 21.455, y la letra v) del artículo 3 de Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente: incompatibilidad absoluta entre las labores de auditor externo y la consultoría para el diseño e implementación de proyectos de reducción o absorción de emisiones.

5) Para la certificación de los informes de cumplimiento de las metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas establecidos en el artículo 22 de la Ley N°20.920: incompatibilidad absoluta entre las labores de auditor externo y la asesoría a sistemas de gestión, productores, gestores, consumidores, generadores, importadores y exportadores de residuos.

6) Para la labor de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento al que se refiere el artículo 10 de la ley 21.368: incompatibilidad absoluta entre las labores de evaluación y verificación de conformidad ambiental y la asesoría a fabricantes e importadores de productos plásticos.

**Artículo 6.- Personas sometidas a las incompatibilidades.** Las incompatibilidades establecidas en el artículo anterior afectarán a la entidad técnica y a las personas naturales o jurídicas relacionadas de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores.

**Artículo 7.- Inhabilidades.** Los socios, los representantes legales y el responsable técnico de las entidades técnicas quedarán sujetos a las siguientes inhabilidades con respecto a la persona natural o jurídica que contrata los servicios:

a) Inhabilidad mercantil. Existirá inhabilidad mercantil cuando la entidad técnica y la persona jurídica que contrata los servicios pertenezcan al mismo grupo empresarial, según lo dispuesto en el título XV "De los grupos empresariales, de los controladores y de las personas relacionadas", de la Ley N° 18.045 de mercado de valores o aquella que la reemplace.

b) Inhabilidad laboral. Existirá inhabilidad laboral cuando en los últimos dos años algunos de los socios, representantes legales o responsable técnico de la entidad técnica hubiese tenido un vínculo de subordinación o dependencia regulado por el Código del Trabajo u otro cuerpo normativo con la persona natural o jurídica que contrata los servicios.

c) Inhabilidad por vínculo de parentesco. Existirá inhabilidad por vínculo de parentesco cuando entre algunos de los socios, representantes legales o responsable técnico y los socios o representantes legales de la persona natural o jurídica que contrata los servicios tengan la calidad de cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Esta inhabilidad alcanza a quienes han suscrito un acuerdo de unión civil.

d) Inhabilidad comercial. En el evento que una entidad técnica se encuentre autorizada para realizar actividades de fiscalización ambiental y, además, otras actividades, no podrá actuar en ambas calidades respecto de un mismo sujeto regulado en alcances similares.

La ausencia de inhabilidades deberá ser constatada al inicio de cada actividad de fiscalización o evaluación y certificación de conformidad ambiental.

El ejercicio de actividades en aquellos casos donde exista una o más inhabilidades afecta gravemente la imparcialidad y objetividad del proceso de levantamiento de información ambiental, pudiendo la Superintendencia desestimar los resultados sin mayor trámite, sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan.

### **TÍTULO III RÉGIMEN JURÍDICO DE LA AUTORIZACIÓN A ENTIDADES TÉCNICAS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 8.- Autorización.** La Superintendencia autorizará por medio de resolución fundada y previa solicitud del interesado a las entidades técnicas en materia ambiental para alcances específicos.

Dicha autorización tendrá una vigencia de cuatro años, contados desde su notificación, sin perjuicio de su extinción anticipada en los términos establecidos en el presente reglamento.

Las entidades técnicas sólo podrán desempeñarse en los alcances para los cuales han sido autorizadas por la Superintendencia y deberán cumplir en todo momento los requisitos generales establecidos en este reglamento y las instrucciones generales que establezca la Superintendencia. En caso de que por causas temporales una entidad técnica no cumpla con alguno de ellos, no podrá ofrecer sus servicios para los alcances que se encuentren afectados por ellas.

El ejercicio de actividades, fuera del alcance para el cual la entidad técnica se encuentra autorizada, afecta gravemente la imparcialidad y objetividad del proceso de levantamiento de información ambiental, pudiendo la Superintendencia desestimar los resultados sin mayor trámite, sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan. La autorización no otorga a la entidad técnica ni a sus dependientes la calidad de fiscalizadores de la Superintendencia.

**Artículo 9.- Modificación.** Las entidades técnicas podrán solicitar fundadamente a la Superintendencia una modificación de su autorización, lo que será resuelto por esta por medio de una resolución fundada.

**Artículo 10.- Renovación.** La solicitud de renovación de la autorización de una entidad técnica deberá ser presentada con un mínimo de seis meses de anticipación al término del periodo por el cual ha sido concedida. Dicha solicitud de renovación será otorgada por periodos iguales de cuatro años y podrá solicitarse indefinidamente en la medida que se cumpla con los requisitos establecidos en la ley, en el presente reglamento y las instrucciones generales que dicte la Superintendencia.

**Artículo 11.- Renuncia.** La entidad técnica podrá renunciar a uno o más alcances para los cuales se encuentra autorizada, para lo cual deberá declarar expresamente que no se encuentra prestando servicios respecto de éstos. La Superintendencia resolverá sin más trámite esta solicitud.

**Artículo 12.- Caducidad.** La autorización de la Superintendencia caducará cuando una entidad técnica pierda los requisitos generales establecidos en este reglamento o haya transcurrido el plazo por el cual se otorgó sin que hubiese sido renovada. La caducidad operará de pleno derecho, sin perjuicio de que sea declarada por la Superintendencia por medio de una resolución para los efectos de dejar constancia de ello en el registro público que establece el artículo 15.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades legales por prestar servicios sin cumplir con los requisitos generales establecidos en el presente reglamento.

**Artículo 13.- Revocación.** La Superintendencia podrá revocar la autorización otorgada en caso de que se determine la comisión de infracciones por parte de las entidades técnicas conforme a la regulación aplicable.

**Artículo 14.- Anotación en el registro de entidades técnicas.** La Superintendencia anotará las autorizaciones y demás actos administrativos en el registro público de entidades técnicas a que se refiere el artículo 22, que estará disponible en su sitio web. Dicho registro mantendrá actualizado el estado en que se encuentra la autorización de las entidades técnicas.

#### **TÍTULO IV**

#### **NORMAS GENERALES SOBRE EL PROCESO DE LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 15.- Obligación de contratar entidades técnicas.** Los sujetos fiscalizados deberán contratar a una entidad técnica para levantar la información requerida para dar cumplimiento a los reportes periódicos establecidos en la normativa ambiental, los requerimientos de información de la Superintendencia y, en general, toda obligación de reporte establecida en programas de cumplimiento, planes de reparación, medidas provisionales o medidas urgentes y transitorias.

En aquellos casos donde no exista una entidad técnica autorizada para el alcance requerido, las actividades de muestreo, medición, análisis, inspección y/o verificación podrán ser ejecutadas por una empresa que se encuentre acreditada según las normas ISO correspondientes, por un órgano de acreditación nacional o internacional para llevar a cabo tales actividades, en la medida en que tal acreditación se encuentre vigente al momento de iniciar la actividad de que se trate.

De no existir ninguna entidad autorizada por la Superintendencia ni acreditada por un órgano de acreditación nacional o internacional para realizar actividades de muestreo, medición, análisis, inspección y/o verificación bajo determinado alcance de interés, los sujetos regulados podrán contratar con cualquier persona jurídica externa al titular que preste el servicio, quien deberá en su informe de resultados presentar antecedentes acerca la idoneidad del personal responsable para llevar a cabo dichas actividades, junto con la trazabilidad metrológica de los instrumentos utilizados cuando aplique, lo que será evaluado por la Superintendencia cuando examine los reportes así obtenidos en el marco de una fiscalización ambiental.

**Artículo 16.- Reporte de información ambiental.** Los sujetos fiscalizados deberán reportar los datos que dan cuenta del cumplimiento de sus obligaciones en los formatos que establezca la superintendencia, quien privilegiará el desarrollo de medios electrónicos para estos efectos.

#### **TÍTULO V**

#### **PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR EL SOMETIMIENTO A PROGRAMAS DE EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD AMBIENTAL**

**Artículo 17.- Procedimiento general.** Para requerir el sometimiento a programas de evaluación y certificación de conformidad ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, la Superintendencia deberá seguir el siguiente procedimiento administrativo:

1° La Superintendencia iniciará el procedimiento por medio de una resolución que contenga, al menos, la siguiente información:

- a) La actividad o proceso que debiera someterse al programa;
- b) El programa de evaluación y certificación de conformidad ambiental que se pretende aplicar;
- c) Las razones que a juicio de la Superintendencia justifican la exigencia de un programa de evaluación y certificación de conformidad ambiental;
- d) La fecha de la audiencia a que se refiere el numeral 2 del presente artículo, la que no podrá ser inferior a los treinta días, contados desde la fecha de su notificación.

2° Durante la audiencia el sujeto fiscalizado podrá manifestar, verbalmente o por escrito, sus objeciones, observaciones y alcances respecto del programa de evaluación y certificación de conformidad ambiental, y aportar todos los antecedentes que estimen pertinentes. Del contenido de dicha audiencia se levantará un acta, la que deberá ser suscrita por todos los participantes.

En un plazo no mayor de quince días hábiles contados desde la fecha de celebración de la audiencia, y si lo estimase pertinente, la Superintendencia dictará una resolución fundada, ordenando que el o los sujetos fiscalizados se sometan al programa de evaluación y certificación de conformidad ambiental que en ella se indique. En dicha resolución, se deberá señalar, a lo menos lo siguiente:

- a) Los fundamentos de orden técnico, jurídico y de oportunidad que justifican la obligación de someterse a un programa de evaluación y certificación de conformidad ambiental.
- b) El hecho de haber determinado que se trata de una exigencia proporcional y razonable, habida consideración del caso concreto y de la situación de los sujetos fiscalizados.
- c) La individualización del o de los sujetos fiscalizados a los que alcanza la obligación.
- d) La normativa ambiental y/o condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental que deberán someterse al programa.
- e) El cronograma de las actividades a ejecutar.
- f) El plazo máximo que dispondrán los sujetos fiscalizados para ejecutar el programa.

Ejecutado el programa dentro del plazo y cronograma fijados por la Superintendencia, ésta procederá a dictar una resolución que ponga término al procedimiento, la que se notificará al sujeto fiscalizado.

**Artículo 18.- Obligación de contratar entidades técnicas de evaluación y certificación ambiental.** Quien sea requerido por la Superintendencia a someterse a programas de evaluación y certificación de conformidad ambiental, deberá contratar a entidades técnicas cuyo alcance de la autorización otorgada por la Superintendencia comprenda lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

De no existir ninguna entidad autorizada por la Superintendencia con ese alcance se deberá dar cumplimiento a las instrucciones de carácter general que la Superintendencia dicte en la materia.

**Artículo 19.- Etapas del procedimiento de evaluación y certificación de conformidad ambiental.** El procedimiento de evaluación y certificación de conformidad ambiental debe contar al menos con las siguientes etapas:

- a) Planificación.
- b) Actividades de evaluación y certificación de conformidad ambiental.
- c) Elaboración del informe técnico de evaluación y certificación de conformidad ambiental.
- d) Otorgamiento del certificado de conformidad ambiental, si procede.

**Artículo 20.- Informe técnico de evaluación.** El informe técnico de evaluación deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Identificación de todos y cada uno de los aspectos de la normativa ambiental y/o de las condiciones de la autorización de funcionamiento ambiental objetos de la labor de evaluación y certificación de conformidad ambiental.
- b) Los resultados de las actividades de evaluación y certificación de conformidad ambiental y período durante el cual se realizaron.
- c) La declaración de ausencia de conflicto de intereses, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de este reglamento.

**Artículo 21.- Contenido del certificado.** El certificado que emita la entidad técnica deberá considerar, como mínimo, lo siguiente:

- a) Fecha de otorgamiento del certificado.
- b) Individualización de la entidad técnica que lo otorga.
- c) Individualización del proyecto, sistema, actividad o fuente evaluados.
- d) Identificación de todos y cada uno de los aspectos de la normativa ambiental y/o de las condiciones de la autorización de funcionamiento ambiental objetos de la labor de certificación ambiental.
- e) Período respecto del cual se certifica la conformidad según corresponda.

El certificado deberá ser firmado por el representante legal de la entidad técnica.

## **TÍTULO VI**

### **CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS ENTIDADES TÉCNICAS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 22.- Registro de entidades técnicas.** La Superintendencia administrará y mantendrá actualizado un registro de entidades técnicas autorizadas, mediante el cual se identificará cada entidad, su domicilio, representante legal, estado y fecha de otorgamiento de su autorización, con indicación del alcance autorizado, entre otras materias.

**Artículo 23.- Control y seguimiento.** Las entidades técnicas en materia ambiental se encuentran sujetas al control y seguimiento de la Superintendencia.

Para dichos efectos, la Superintendencia se encuentra habilitada para requerir todo tipo de información necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones y para verificar el cumplimiento de los requisitos, obligaciones, la calidad de servicio y las demás exigencias establecidas en la ley, en este reglamento y en las instrucciones generales que establezca al efecto.

**Artículo 24.- Certificación.** Las entidades técnicas podrán emitir certificados que den cuenta de los resultados de sus actividades solo cuando así lo disponga su autorización respectiva.

En dicho certificado constará el juicio objetivo y basado en evidencia acerca de la satisfacción de criterios especificados, lo que deberá estar documentado en un informe de resultados de la actividad. En estos términos, dicho certificado constituirá prueba suficiente del cumplimiento de la normativa ambiental o condiciones de autorización de funcionamiento ambiental correspondientes, por lo que no podrá iniciarse procedimiento sancionatorio por los hechos objeto de la certificación.

**Artículo 25.- Infracciones.** Las infracciones a la ley, el presente reglamento y a las instrucciones generales de la Superintendencia del Medio Ambiente serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el título III del artículo segundo de la Ley N° 20.417.

#### **OTRAS DISPOSICIONES**

**Artículo 26.- Instrucciones de carácter general.** La Superintendencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3) letra s) de la Ley N° 20.417, dictará instrucciones de carácter general para la aplicación del presente reglamento, especialmente en lo que se refiere a los requisitos para la autorización de entidades técnicas, su operatividad y el control y seguimiento.

**Artículo 27.- Vigencia.** El presente decreto entrará en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial.

**Artículo 28.- Derogación.** Deróguense, a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, los Decretos Supremos N° 38 y N° 39, de 2013, ambos del Ministerio del Medio Ambiente.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 1° transitorio.** Las autorizaciones de las entidades técnicas otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento y por un plazo de dos años, se entenderán modificadas automáticamente por cuatro años.

**Artículo 2° transitorio.** Los procedimientos de autorización que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia del presente reglamento se resolverán conforme a la normativa vigente al momento de la solicitud.